



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0228/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social NSP Inversiones SRL contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social NSP Inversiones SRL contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 501-2018-SS-00156, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza el recurso de apelación contra la revocación al dictamen del Ministerio Público presentado por la razón social NSP INVERSIONES, SRL, por falta de fundamento y todas las razones antes explicadas; en consecuencia, CONFIRMA la decisión de la Juez de la Instrucción a-quo.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura integral de esta sentencia mediante auto de prorroga núm. 85-2018, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la razón social NSP Inversiones SRL, el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante el Acto núm. 491/2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); remitido a este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor César Antonio García Rivas, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 2006-2018; y a la Procuradora General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Oficio núm. 2008-2018.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

a. De la lectura de la decisión impugnada se extrae que el juzgado a-quo estableció en el apartado 8 de la Resolución impugnada (página 5) que: “Partiendo de la denuncia interpuesta, y por lo que ha sido expuesto en el desarrollo de la audiencia, advierte el tribunal la necesidad de que la investigación sea ampliada, tomando en cuenta el alcance de la objeción, y tras haber podido determinar que el Ministerio Público en fecha 10 de mayo dictamino a favor de la parte objetada, esto a propósito de que el señor Cesar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio (sic) interpuso una denuncia y una querrela en contra de los objetadas, no hubo controversia para conocer con los presentes porque es un asunto técnico, observamos que no se trata simplemente de que la parte objetante diga que no está conforme, sino que presenta elementos de prueba que deben ser investigados, el Ministerio Público no establece cuales son las diligencias que realizó para archivar, no establece cómo llega a tal conclusión, entendemos que hay méritos para que la investigación continúe, por tanto en cuanto a la forma acoge como buena y valida la instancia de objeción, acogéndola además en cuanto al fondo, en consecuencia procede revocar el dictamen del Ministerio Público y ordenar continuar la continuación (sic) de la investigación por las pruebas que soportan la objeción, presentadas por el querellante- objetante.

b. Lo primero que debe resaltar esta Corte es que al analizar la resolución impugnada ha resultado evidente que aquel Tribunal decidió como lo hizo al entender que las pretensiones de la parte querellante tenían sustento en la evidente falta de investigación que revelaba la inercia del Ministerio Público de hacer todas y cada una de las investigaciones pertinentes a delimitar y establecer con claridad todas y cada uno de las incidencias que rodearon los eventos alegados por el querellante en su escrito (de querrela).

c. Tanto el primer como el tercer medio invocado por la parte recurrente (parte imputada) deben ser contestados de forma conjunta, ya que a pesar de ser totalmente distintos unos de otro corren la misma suerte por estar afectados de la misma circunstancia. De la lectura integral de la decisión impugnada no se desprende que esas invocaciones hayan sido hechas por ante aquel Tribunal; por tanto, aquel no podía ver estatuido ni sobre aporte probatorio alguno hecho por la parte hoy recurrente, ni con relación a la alegada falta de calidad del querellante hoy recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Del contenido de las incidencias de la audiencia celebrada en ocasión de la objeción planteada por el querellante que genero la decisión impugnada por este recurso, no se desprende que haya sido discutido por las partes ningún suministro probatorio, o que haya sido sometida al debate la certificación que alude el hoy recurrente. Tampoco fue atacada la calidad del querellante en torno a su acción en justicia. Es por tanto que el Juzgado a quo no podía referirse a ese documento como ha pretendido el hoy recurrente, como tampoco podía haberse referido a la calidad puesta en tela de juicio.

e. Al actuar como lo hizo el Tribunal a-quo actuó enmarcado dentro de los límites de su apoderamiento y atribución, y falló o decidió en atención directa a los pedimentos que cada una de las partes le presentó. Por esta razón es que no son sostenibles los argumentos esgrimidos por el hoy recurrente en su primer y tercer medio, por lo que deben ser desestimados por falta de fundamento.

f. En lo que respecta al segundo de los motivos invocados por el recurrente, relativo a la sana critica a la que alegadamente faltó el Tribunal a-quo al evaluar el caso, esta Corte ha comprendido al igual que aquel Tribunal que sin la debida investigación del caso a profundidad, la jurisdicción (sea de primera instancia o esta Alzada) está en la incapacidad de descartar o no el compromiso de responsabilidades de las partes imputadas, puesto que así las cosas no es posible apreciar tan si quiera cómo se habría generado el préstamo en que se sostiene la Venta Condicional de Muebles alegada por el hoy recurrente y el Auto de autorización de Incautación, d/f. 13/11/2014, aludida por éste; puesto que no se ha sometido aval alguno en ese sentido, independientemente de que ese sea la finalidad comercial de la razón social impetrante.

g. Tal como hemos establecido esta Corte comulga con el criterio establecido por el Tribunal a-quo en su decisión, que sin una investigación exhaustiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a las incidencias aludidas en la querrela, e incluso sin un análisis de campo sobre las trabajos comerciales de la recurrente, y/o de las demás partes implicadas en los hechos a los que se contrae la demanda, resulta muy temprano este estadio procesal para descartarse por el archivo definitivo del procesos sin que se hayan agotados todas y cada una de las indagatorias de lugar, sobre todo las que implican actuaciones periciales como las alegaciones de falsedad y uso de documentos falsos.

h. Por todas estas razones esta Corte ha comprendido que no hay asidero jurídico ni fundamento jurídico en las alegaciones recursivas presentadas ante nosotros, por lo que resulta procedente rechazar el presente recurso, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, razón social NSP INVERSIONES SRL, procura que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que se anule, en todas sus partes, la decisión objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. A que, con su accionar, los Juzgadores desconocieron, lo que disponen los artículos 44, 45, 46 y 47, de la Ley 834, sobre los Medios de inadmisión, los cuales son supletorio del derecho procesal penal.

b. A que, los Juzgadores a-qua, además violaron el Principio de Falta de Estatuir, definida, como la obligación que tienen los jueces de pronunciarse de manera correcta apegado a la ley y el derecho, sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes en justicia, lo cual, de haber sucedido, sin lugar a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

duda que el fallo hubiese sido otro. Específicamente, la confirmación del archivo de la querrela por falta de calidad del querellante, tal y como quedó probado de manera irrefutable, de conformidad la Certificación emitida por Impuestos Internos. sobre el derecho de propiedad del vehículo. Lo que no fue objeto de controversia, por la abogada que representó el recurrido, ahora accionado. Así debió suceder, toda vez, que este, no tiene en su poder un solo documento que pudiese probar su Calidad para actuar en justicia.

c. A que, es de derecho, que lo primero que debe probar un litigante, es su calidad para actuar en justicia, de lo que carece el Accionado, lo cual en buen derecho no debe estar en discusión, y de estarlo, el Accionado está en la obligación de probar lo contrario. Es por esa y demás razones, que, en cualquier estado del proceso, la inadmisibilidad de la querrela, y por vía de consecuencia el archivo de la querrela es el remedio procesal que se imponía.

d. A que, el Principio del Artículo 1315, del Código Civil, dispone que; "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre. debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". De conformidad con el citado texto legal, todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; puesto que; el simple alegato o la afirmación misma de la parte no constituye por sí una prueba jurídica legal. La simple formulación teórica no hace fe de legalidad, debido a que la misma queda solo como un simple planteamiento sin fundamento carente de valor probatorio.

e. A que, las partes en Litis, no sólo tienen el derecho a que el juez valore la prueba, sino que también lo haga en forma racional, respetando el debido proceso. Violan los Juzgadores el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la constitución de la Republica, desde el mismo momento que desnaturaliza, el principio de la valoración probatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *A que, con su accionar, los Juzgadores violaron lo que en la Materia dispone el Artículo 418.- Modificado por la ley 10-15, promulgada en fecha 06 del mes de Febrero del Año 2015. Presentación de la Apelación.*

g. *A que, del contenido de los artículos antes citado, se puede deducir sin temor a errar, que no es valedero el criterio de los juzgadores, de que en grado de apelación no se pueden valorar documentos nuevos. Entiéndase, documentos que se discutan en Primer grado, o en su defecto, ante el Juez de la Instrucción. En tal sentido, el criterio sostenido por los jugadores, es un criterio propio de ellos, que no se corresponde con lo que dispone la ley en la materia. Lo que por sí solo es más que suficiente para producir la Nulidad de la Sentencia que se recurre.*

h. *A que, es de conocimiento de los juzgadores, que la incongruencia en la motivación de la sentencia, es un problema de desviación del resultado final del caso. La falta de motivación dejar sin respuesta correcta las pretensiones de las partes, debía la decisión de la dirección del debate judicial generando indefensión, lo que implica una trasgresión a la tutela judicial. En esencia, el principio de congruencia procesal le exige al juez, al momento de decidir la pretensión de las partes, fallar apegado al mandato de la ley y el derecho, en el caso de la especie, entendemos que esta fuera de toda duda razonable, la incorrecta actuación de los juzgadores, en violación a la sana crítica y el debido proceso. (Sic)*

i. *A que, la motivación de la sentencia debe otorgar seguridad jurídica a las partes en litis, y permitirle al juez revisor, apreciar la certeza jurídica del contenido de la decisión; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas y vagas, que sólo hacen referencia a normas y leyes, sin concretar qué disposición ampara la argumentación del fallo. En buen derecho, no son admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente esclarecedoras para la sanidad del proceso mismo. En fin, La motivación es un mandato de ley, un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo.

j. A que, sostienen los juzgadores, en su arbitraria decisión, “que lleva razón la Procuradora General de la Corte de Apelación, cuando ha establecido en sus conclusiones del caso ante nosotros que; hay una decisión por parte de un juez que ha revocado el archivo, y en función de la camisa de fuerza que le puso el legislador en el 383 que revoca el archivo tiene que avocarse a abrir una investigación y emitir un acto conclusivo menos el archivo, entendemos que el Ministerio Público está en la tesitura de continuar con la investigación respetando la decisión del juez de la instrucción”., olvidan los juzgadores, que con su accionar, están motivando la deslealtad del Ministerio Público, el cual es un solo cuerpo indivisible; así lo dispone el artículo 89 del Código Procesal Penal; “Citamos”. Unidad y Jerarquía; El ministerio público es único e indivisible, cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente. Lo antes expuesto, se sustenta en el hecho, de que el archivo de la querrela fue dispuesto por el Ministerio Público. En tal sentido resulta contraproducente, que un Ministerio Público, se pronuncie contra lo decidido por otro Ministerio Público. Así la cosa, lo que debieron hacer los juzgadores era Rechazar tal pronunciamiento, por ser contrario a lo que dispone la ley en la materia.

k. A que, a favor de la razón social NSP Inversiones, S. R. L., existe el Auto de autorización de Incautación No. 511/2014, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2014, por el Juez, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se le Autoriza a incautar "el Vehículo tipo: Jeep; marca Toyota; modelo Land Cruiser Prado; año 2008; color Blanco; placa G045010; Chasis jtebl29j675057755.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. A que, dicho todo lo anterior, en virtud de que el auto de Incautación, transfiere de pleno derecho, la propiedad a favor del vendedor condicional, es oportuno señalar, que mientras dicho auto se mantenga con todo su vigor y efecto, el vehículo objeto del presente Recurso es propiedad de la parte recurrente, por lo que estamos en presencia de una querrela que además carece de objeto, razón por la cual debió ser Rechazada, y confirmado el archivo de la querrela.

m. A que, resulta incuestionable el hecho, de que si los juzgadores se hubiesen detenidos, a ponderar, el Artículo 11 la ley 483, sobre venta condicionales de muebles (promulgada el día 09 del mes de Noviembre del año 1964), y de igual manera, el auto de autorización de Incautación no. 511/2014, de fecha 13 del mes de noviembre del año 2014, por el juez, del juzgado de paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, de conformidad con sana crítica, hubiese coincidido con la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la Lic. Lewina Tavárez, cual hizo justicia, en el entendido que la verdadera víctima es la parte Recurrente Empresa NSP Inversiones SRL.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No obstante habersele notificado a la parte recurrida, señor César Antonio García Rivas; y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de revisión constitucional, respectivamente, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante los Oficios núms 2006-2018 y 2008-2018, estos no depositaron escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Original del Acto núm. 491/2018, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Original del Oficio núm. 2006-2018, instrumentado por el ministerial José Francisco Arismendy, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
4. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal iniciado por el señor César Antonio García Rivas en contra de Reyes Auto Import, Napoleón Reyes Matos, Jesús Reyes Matos, NSP INVERSIONES SRL, Fátima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez Encarnación y MYCREDIMEDIA por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150, 151, 262, 266, 405 y 408, del Código Penal dominicano, emitiendo al respecto el Ministerio Público un dictamen de archivo del proceso iniciado.

No conforme con el dictamen del Ministerio Público, el señor César Antonio García Rivas entabló su objeción, la cual fue conocida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y a través de la Resolución núm. 057-2017-SSOL-00140, revocó el referido dictamen, ordenando la ampliación de las investigaciones en el plazo dispuesto en la ley.

No conforme con dicha decisión, la razón social NSP INVERSIONES SRL, incoó un recurso de apelación, siendo el mismo conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo esa corte mediante Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00156, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a dictaminar su rechazo.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00156, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve de forma definitiva el fondo del proceso penal, sino que a través de la misma se está rechazando un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 057-2017-SSOL-00140 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual revocó el dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público a favor de los imputados Reyes Auto Import, Napoleón Reyes Matos, Jesús Reyes Matos, NSP Inversiones SRL, Fátima Ramírez Encarnación y MYCREDIMEDIA, disponiendo, en consecuencia, ampliar las investigaciones en el plazo de Ley.

c. En ese sentido, al quedar pendiente de solución el fondo del asunto en virtud de la ampliación de las investigaciones que deberá realizar el Ministerio Público en torno al presente caso, en virtud de lo dispuesto en la Resolución núm. 057-2017-SSOL-00140, es evidente que la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, por cuanto este Tribunal ha establecido de manera pretoriana, que no basta con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

277 relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

d. Cónsono con lo antes expresado, debemos acotar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0130/13 el criterio de que:

(...) l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias...”

e. El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/14 del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0061/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0586/15, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

f. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal del precedente antes citado, por cuanto los mismos ligan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción penal.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional declara el presente recurso de revisión inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, así como el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional por la razón social NSP INVERSIONES SRL, representada por su presidente señor José Domingo Cepeda García, contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0156, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, razón social NSP INVERSIONES SRL, y a la parte recurrida Cesar Antonio García Rivas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. En la especie, la razón social NSP Inversiones SRL interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual rechazó un recurso de apelación interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra una resolución del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que revocó un archivo definitivo del Ministerio Público a favor de los recurrentes.

3. La presente disidencia la presentamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal respecto al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por NSP Inversiones SRL contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual este plenario declaró inadmisibles los recursos constitucionales de decisión Jurisdiccional interpuestos contra la indicada decisión, bajo el siguiente fundamento:

“c) Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve de forma definitiva el fondo del proceso penal, sino que a través de la misma se está rechazando un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 057-2017-SSOL-00140 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 10 de octubre de 2017, la cual revocó el dictamen de archivo definitivo del Ministerio Público a favor de los imputados Reyes Auto Import, Napoleón Reyes Matos, Jesús Reyes Matos, NSP Inversiones SRL, Fátima Ramírez Encarnación y MYCREDIMEDIA, disponiendo, en consecuencia, ampliar las investigaciones en el plazo de Ley.

d) En ese sentido, al quedar pendiente de solución el fondo del asunto en virtud de la ampliación de las investigaciones que deberá realizar el Ministerio Público entorno al presente caso, en virtud de lo dispuesto en la Resolución núm. 057-2017-SSOL-00140, es evidente que la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0156 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser revisada, por cuanto que este Tribunal ha establecido de manera pretoriana, que no basta con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 277 relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.”

4. Este Tribunal Constitucional, decidió inadmitir el recurso de revisión de que trata, bajo el argumento de que la sentencia impugnada no pone fin al proceso y por tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y en tal sentido no tiene la autoridad de cosa juzgada.

5. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 y el artículo 53 de la ley 137-11 de la Constitución, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales.

Dispone el artículo 277 de la Constitución, lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.” (Los subrayados son nuestros)

6. Por su lado el artículo 53 de la ley 137-11, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

7. Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra *“...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...”* de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

8. Es por ello entonces, que conforme la norma constitucional supraindicada, la cosa juzgada debe ser interpretada en el encaje de los principios del derecho procesal constitucional dominicano, como una cualidad adquirida al momento de que un procedimiento seguido por ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, en otras palabras, que tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del poder judicial, ya sea que no estén habilitados para una nueva impugnación o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Y es que, el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

10. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18 estableció que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

11. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

12. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada - la violación de un derecho fundamental, bajo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

13. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales y en perjuicio del recurrente, aún resulta que el TC disponga una condición peor que ni la Constitución ni la ley impone.

14. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y correspondencia en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, lo que llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.

15. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión ya sea sobre incidente o sobre el fondo, cuyos recursos ordinarios ya estén agotados, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a fin de poner condiciones para su conocimiento, no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, y por ende, el derecho del accionante a tener una respuesta a sus pretensiones, que en todo caso están referidos al debido proceso y los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla.

17. Esta garantía, no tiene límites y menos permite que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso.

CONCLUSION:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso principal, sino de una decisión que conoce de un aspecto incidental de un determinado asunto, ya que tal medida atenta contra el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, y en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal, en otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución ni el artículo 53 de la ley 137-11 hacen distinción alguna y por vía de consecuencia la distinción que hace el voto calificado de este sentencia, atenta contra los artículos 184 y 74 de la Constitución, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a que, una posición reiterada de este Tribunal Constitucional ha sido la de evaluar, ante todo, el requisito del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo al análisis de cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro aspecto que afecte su admisibilidad, posición con la cual coincidimos y que, a nuestro parecer, debió reiterarse en el caso que nos ocupa; por lo que, antes de agotar los aspectos relativos al tipo de decisión que se encontraba siendo impugnada, se debió analizar si el recurso fue interpuesto en plazo. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance, nuestro voto salvado expresado en la Sentencia TC/0140/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario